

Magistrado Ponente: Carlos Mauricio García Barajas.

Número de Radicación: 13001-31-10-007-2014-0185-04.Rad.Int. 2019-291-16

Tipo de Decisión: Confirma auto

Fecha de la Decisión: 12 de noviembre de 2019.

Clase y/o subclase de proceso: Sucesión

NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES /Establece el artículo 300 del C.G.P:” Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

OPORTUNIDADES PROBATORIAS/ Las prueba deben ser solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello, así lo establece el artículo 173 del C.G.P.

4

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

APELACIÓN DE AUTO
PROCESO: SUCECIÓN
RAD ÚNICO: 13001-31-10-007-2014-00185-04
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2019-291-16
DEMANDANTE: ISABELLE IRAGORRI ALIX
CAUSANTE: RICARDO IRAGORRI VELASCO

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los herederos y legatarios reconocidos dentro del proceso de sucesión de la referencia en contra del auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018), que fuera aclarado y adicionado en proveído de fecha diecinueve (19) de noviembre de la misma anualidad, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena.

ANTECEDENTES

ISABELLE y SANDRA IRAGORRI ALIX, SASHA y GAELE RENJINFO IRAGORRI, en su condición de herederas reconocidas solicitaron:

- (i) Que se resuelvan las diferencias que existen entre ISABELLE y SANDRA IRAGORRI ALIX por una parte y LETICIA MORENO CHIMÁ por la otra, en torno a la administración de los bienes de la herencia. Para ello pretenden que se asigne a ISABELLE la administración de los créditos que se relacionan, los cuadros y las obras de arte, se ordene el secuestro de los títulos y se entreguen al albacea, se autorice la venta de los cuadros y las obras de arte para el pago de algunas deudas.
- (ii) Que se declare dolo y/o culpa grave en la administración de los bienes por LETICIA MORENO CHIMÁ, y se ordene su remoción.

Cómo se ve se trata de dos pretensiones distintas, una con apoyo en el núm. 3° del art. 496 del C. G. del P. y la otra conforme al art. 499 Ibídem.

A la petición se impartió trámite de incidente y la parte incidentada LETICIA MORENO CHIMÁ se opuso a lo pretendido. Además inició su propio incidente de remoción de albacea en contra de ISABELLE IRAGORRI ALIX.

APELACION DE AUTO
PROCESO: SUCECIÓN
RAD ÚNICO: 13001-31-10-007-2014-00185-04
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2019-291-16
DEMANDANTE: ISABELLE IRAGORRI ALIX
DEMANDADO: RICARDO IRAGORRI VELASCO

AUTO RECURRIDO

De fecha 19 de julio de 2.018, aclarado y adicionado el 19 de noviembre de 2.018, se pronunció sobre las pruebas del incidente inicial. En cuanto acá interesa determinó:

- (i) Decretar el interrogatorio de parte de la incidentada LETICIA MORENO CHIMÁ. Con todo, se abstuvo de citarla como testigo en su condición de representante legal de la sociedad PROMOTORA SOLEIL S. EN C., al considerar que ella no es tercero sino parte. Al resolver la aclaración agregó que el objeto de la prueba versa sobre la administración que un bien que no es parte del haber sucesoral, por lo que no es pertinente.
- (ii) Ordenó la exhibición de los documentos que solicitó el promotor del incidente;
- (iii) De oficio ordenó la exhibición de otros documentos (sobre acuerdos de pagos y toda clase de recibos o constancias de pago de los deudores del difunto y del balance general y estado de resultado de las compañías Promotora Soleil S. en C. y Promotora R.D. S.A.S.).

EL RECURSO

Se controvertió lo decidido por el mecanismo de la reposición, y en subsidio apelación, esbozando lo siguiente:

- (i) La negativa a decretar el testimonio de la cónyuge y albacea, quien funge como representante legal de Promotora SOLEIL S. en C.: a su juicio la prueba es pertinente dentro de su aspiración de demostrar que ella actuó con dolo y/o culpa grave en la administración que ha realizado en calidad de albacea (pretende probar que el inmueble con F.M.I. N° 060-249562 fue comprado por la sociedad que ella representa con dinero en un 95% del causante, y la existencia de un proceso ejecutivo que se sigue ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, promovido por Promotora SOLEIL S. en C. en contra de Promotora R & D S.A.S., que afectó uno de los bienes más significativos de la masa sucesoral, siendo la señora LETICIA MORENO CHIMÁ la representante legal de ambas sociedades, partes del referido proceso, conflicto de intereses de la referida cónyuge supérstite en calidad de albacea y representante legal de las antes dichas personas jurídicas).
- (ii) Aduce que solicitó se decretara una prueba de exhibición de los correos electrónicos con el señor David Henessey, que dan cuenta de una obligación de este señor en favor del causante, pero se guardó silencio.

Finalmente y para garantizar la contradicción de la prueba decretada en forma oficiosa, solicita se le ordene a la incidentada que aporte los documentos que se ordenó exhibir, tanto de oficio como a petición de parte, con anticipación a la audiencia en el plazo perentorio que se le señale.

Mantenida la decisión por la *a quo* al resolver la reposición, y concedida la alzada, procede a resolverse previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El auto censurado es apelable conforme al numeral 3º del artículo 321 del C. G. P. Si bien el numeral 3º del artículo 496 y el artículo 499 ibídem señalan que el auto que resuelven tales incidentes solo admiten recurso de reposición, lo cierto es que esa no es la providencia apelada.

Para resolver el recurso se ceñirá la sala a los reparos concretos formulados por el abogado recurrente, expuestos en escrito fechado 29 de noviembre de 2.018, de conformidad con el art. 320 del C. G. del P.

2. Pues bien. La providencia se confirmará por las siguientes razones:

2.1 Conforme al artículo 300 del C. G. P., siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

En el presente caso es claro que quien promovió el incidente pretende demostrar conductas que atribuye a la señora LETICIA MORENO CHIMÁ, relacionadas con la administración de los bienes que integran el haber sucesoral y la presunta comisión de culpa y/o dolo en dicha gestión.

De las copias revisadas se infiere que la señora MORENO CHIMÁ acá actúa como cónyuge sobreviviente y albacea, y además como representante legal de una sociedad donde el causante tenía participación accionaria, bienes que hacen parte del haber sucesoral.

Si lo que el incidentante pretende es demostrar la supuesta culpa y/o dolo en la administración de tales bienes a cargo de la señora MORENO CHIMÁ, administración que ejerce en su condición de albacea, es claro que la prueba adecuada es el interrogatorio de parte que oportunamente fue solicitado y decretado por el juzgado. Para conocer cómo se está usando los bienes relictos, qué acciones judiciales se han adelantado para defender los mismo o en contra de los mismos, y si la incidentada ha afectado bienes de la sucesión por la existencia de conflictos de intereses, como se señala, parece claro que su declaración luce adecuada para proporcionar información sobre tales aspectos, sin que sea menester ni procedente citarla nuevamente para que ahora en otra condición, la de representante legal de un tercero, vuelva a rendir declaración sobre similares hechos.

En últimas, los incidentes se tramitan en contra de la señora LETICIA MORENO CHIMÁ en condición de albacea, y en tal condición ya fue citada a rendir declaración la cual se podrá extender a todos los hechos que motivan las peticiones.

7

APELACION DE AUTO
PROCESO: SUCECIÓN
RAD ÚNICO: 13001-31-10-007-2014-00185-04
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2019-291-16
DEMANDANTE: ISABELLE IRAGORRI ALIX
DEMANDADO: RICARDO IRAGORRI VELASCO

2.2 En torno a la omisión que aduce el recurrente frente a la exhibición de los correos electrónicos en donde consta la obligación del señor David Hennessey con el de cujus, revisado el escrito con el que se propuso el incidente y que contiene la solicitud de pruebas esta instancia no encuentra en él que se haya efectuado una petición probatoria que de manera puntual se refiera a tales documentos electrónicos. Al no haberse solicitado la prueba, no puede válidamente controvertirse la decisión por no haberla decretado.

Conviene precisar además, que para quien ejerce la acción, y en este caso, el incidente, tendrá que hacer la petición de las pruebas que pretenda hacer valer, pues claramente el art. 173 del C. G. del P. establece que: *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán **solicitarse**, practicarse e incorporarse al proceso **dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.** En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.(...)"* (Negrita y subraya fuera de texto).

2.3 Por ultimo, conforme el artículo 129 del C. G. P., en los casos en que el incidente pueda promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

A su turno el artículo 266 de la misma obra indica que si la solicitud de exhibición de documentos reúne los requisitos que prevé esa misma norma, el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia.

Se infiere entonces que las pruebas decretadas se deben practicar en la audiencia que señale el juzgado para ese objeto y para resolver los incidentes, momento en el que se deben exhibir los documentos ordenados. Por ello no existe fundamento legal para disponer que los documentos se aporten con anterioridad.

Ello en todo caso lejos está de afectar el derecho de contradicción de la parte contraria a quien hace la exhibición, quien de todas maneras tendrá la posibilidad de conocerlos dentro del desarrollo de la audiencia.

3. Atendiendo a los fundamentos esbozados en esta providencia, deviene sin más que se debe confirmar la providencia judicial objeto de la alzada.

En consecuencia, el Despacho 004 del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE

8

APELACION DE AUTO
PROCESO: SUCECIÓN
RAD ÚNICO: 13001-31-10-007-2014-00185-04
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2019-291-16
DEMANDANTE: ISABELLE IRAGORRI ALIX
DEMANDADO: RICARDO IRAGORRI VELASCO

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), aclarado y adicionado en proveído de fecha diecinueve (19) de noviembre de la misma anualidad, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los motivos aducidos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, en su oportunidad. Háganse las anotaciones pertinentes en sistemas virtuales de registro y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado Sustanciador